



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 301

**Quito, jueves 31 de
julio de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de
obligatoria, obligatoria-emergente las modi-
ficatorias 1 y 2 de los siguientes Reglamentos
Técnicos Ecuatorianos:

14 251	RTE INEN 018 (1R) "PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE"	2
14 252	RTE INEN 051 (1R) "OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO"	5
14 253	RTE INEN 065 (1R) "CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS"	8
14 254	RTE INEN 011 (1R) "NEUMÁTICOS"	11
14 255	RTE INEN 122 "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO".....	13
14 256	RTE INEN 053 (1R) "MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES"	16
14 257	RTE INEN 026 (1R) "ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO"	18

		Págs.
14 258	RTE INEN 098 "CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS" ...	20
14 259	RTE INEN 057 (2R) "ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO"	26

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

DEFENSORÍA PÚBLICA

DP-DPG-2014-090	Apruébase el Instructivo para la renovación de la autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos	31
-----------------	--	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Turismo	32
-	Cantón Santa Ana de Cotacachi: Sustitutiva, que regula el cobro de tasas por la prestación del servicio de alcantarillado	35

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14-251

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las

disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 13 348 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 108 del 24 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 **"PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE"**, la misma que entró en vigencia el 24 de octubre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *"La reglamentación técnica comprende la*

elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 (1R) “**PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 (1R) “**PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 (1R) “**PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

MODIFICATORIA 1 (2014-05-29)

RTE INEN 018 (1R) “PERFILES ABIERTOS DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”

En la página 2, numeral 2.2

Dice:

2.2. Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alea
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21.00	-- Perfiles en L

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 018 (1R) “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 018 (1R) “**PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE**” en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

7216.22.00	-- Perfiles en T
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216.31.00	-- Perfiles en U
7216.32.00	-- Perfiles en I
7216.33.00	-- Perfiles en H
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00	-- Los demás
	- Los demás:
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos
7216.99.00	-- Los demás

Debe decir:

2.2. Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
7216.21.00	- - Perfiles en L	
7216.22.00	- - Perfiles en T	
7216.31.00	- - Perfiles en U	
7216.32.00	- - Perfiles en U	
7216.33.00	- - Perfiles en H	
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	
7216.69.00	- - Los demás	Aplica para perfiles tipo U, I, H, L, T y platinas, laminados en caliente
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	
7216.99.00	- - Los demás	Aplica para perfiles tipo U, I, H, L, T y platinas, laminados en caliente
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	Aplica para perfiles tipo U, I, H, L, T y platinas, laminados en caliente
7228.70.00	- Perfiles	Aplica para perfiles tipo U, I, H, L, T y platinas, laminados en caliente

En la página 5, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

- 11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.
- 11.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

- 11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 11.2.1** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].
- 11.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.
- 11.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico. En esta opción, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

- 11.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.
- 11.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 252

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 378 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 051 “**OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO**”, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **051 (1R)** “**OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de

OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **051 (1R)** “**OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **051 (1R)** “**OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 051 (1R) “OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **051 (1R)** “**OLLAS A PRESIÓN DE USO DOMÉSTICO**” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 051 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 1
(2014-05-29)

RTE INEN 051 (1R) “OLLAS DE PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO”

En la página 2, numeral 2.2

Dice:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
3926.90.00.00	- Las demás:
3926.90.40.00	-- Juntas o empaquetaduras
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
	- Las demás:
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.
	- Los demás:
7323.93.00.00	-- De acero inoxidable
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
7615.10.10.00	-- Ollas de presión
7615.10.80.00	-- Los demás
7615.10.90.00	-- Partes de artículos de uso doméstico

Debe decir:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90.00.00	- Las demás	
3926.90.40.00	-- Juntas o empaquetaduras	Aplica para juntas o empaquetaduras para ollas de presión de uso doméstico
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- Las demás:	
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras	
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	
	- Los demás:	
7323.93.00.00	-- De acero inoxidable	
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
7615.10.10.00	-- Ollas de presión	
7615.10.80.00	-- Los demás	Aplica para juntas o empaquetaduras para ollas de presión de uso doméstico
7615.10.90.00	-- Partes de artículos de uso doméstico	Aplica para juntas o empaquetaduras para ollas de presión de uso doméstico

En la página 5, numerales 9.2 y 9.3

Dice:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

Debe decir:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota²), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

- a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico; o
- b) Informe de ensayos del producto, realizado por un laboratorio de tercera parte o del mismo fabricante, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

Para el numeral 9.2.3, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 Este reglamento técnico no tiene concordancia con normas técnicas nacionales de otros países.

9.4 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.5 Los productos fabricados a nivel nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 253

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14049 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 192 del 26 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 065 “**CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS**”, la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14142 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 231 del 23 de abril de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO**”, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautar los objetivos relacionados con*

la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas ha formulado la **MODIFICATORIA 2** a la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **065 “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **065 (1R) “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **065 (1R) “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 065 (1R) “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **065 (1R) “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 065 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 2
(2014-05-29)

RTE INEN 065 (1R) "CHUPETES PARA BEBÉS Y NIÑOS PEQUEÑOS"

En la página 3, numeral 2.3

Dice:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
39.24	Vajillas y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico
3924.10	- Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina
3924.10.10.00	- - Biberones
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
4014.90.00.00	- Las demás
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18)
	-- Los demás artículos:
7013.99.00.00	- - Los demás (biberones de vidrio)

Debe decir:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
39.24	Vajillas y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico	
3924.10	- Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Aplica solo para las tetinas para bebés y niños pequeños
3924.10.10.00	- - Biberones	Aplica solo para las tetinas para bebés y niños pequeños
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido	
4014.90.00.00	- Las demás	Aplica solo para las tetinas para bebés y niños pequeños
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18)	
	-- Los demás artículos:	
7013.99.00.00	- - Los demás (biberones de vidrio)	Aplica solo para las tetinas para bebés y niños pequeños

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 254

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 346 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 151 del 26 de diciembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 “**NEUMÁTICOS**”, la misma que entró en vigencia el 26 de diciembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **011 (1R) “NEUMÁTICOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 011 (1R) “NEUMÁTICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 011 (1R) “NEUMÁTICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 011 (IR) “NEUMÁTICOS”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 011 (IR) “NEUMÁTICOS”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-05-29)**

RTE INEN 011(IR) “NEUMÁTICOS”

En la página 4, numerales 9.2, 9.3 y 9.4

Dice:

- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes sistemas de certificados de conformidad, establecidos en la Guía ISO/IEC 67.
- 9.2.1** Esquema 1b
- 9.2.2** Sistema 5
- 9.3** Para el cumplimiento de rotulado se debe presentar el certificado de inspección otorgado por un organismo acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En caso de no existir un organismo de inspección acreditado se recibirá la declaración por primera parte.
- 9.4** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 9.2.1** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], para los neumáticos Tipo II y III establecidos en la Norma NTE INEN 2096 vigente.
- 9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], para los neumáticos Tipo II y III establecidos en la Norma NTE INEN 2096 vigente. En esta opción se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.
- 9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, para los neumáticos Tipo II y III establecidos en la Norma NTE INEN 2096 vigente, adjuntando los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un laboratorio que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que podría ser del mismo fabricante, dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses; y, la Licencia de Uso de Marca de Fabricación emitido por un Organismo Oficial Competente y Reconocido. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.
- 9.2.4** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota 1), debidamente legalizada por la Autoridad competente, para los neumáticos Tipo I y IV establecidos en la Norma NTE INEN 2096 vigente, adjuntando el informe de inspección que evidencie el cumplimiento de los requisitos de rotulado establecidos en el presente reglamento. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.
- Para los numerales 9.2.3 y 9.2.4, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes,

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.
- 9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 255

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13467 del 12 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 160 del 13 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio-emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**, el mismo que entró en vigencia el 13 de enero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14108 del 26 de febrero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 204 del 15 de marzo de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatoria la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**, la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la

MODIFICATORIA 2 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 6 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

MODIFICATORIA 2
(2014-05-29)**RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**

En la página 5, numeral 6.5

Dice:

6.5

$S^i =$ Es la pendiente relativa a las diferentes funciones de calentamiento. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$S^i = \frac{n \sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i \cdot E_k^i) - (\sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i)) (\sum_{k=1}^n E_k^i)}{(n \sum_{k=1}^n \Delta T_k^i)^2 - (\sum_{k=1}^n \Delta T_k^i)^2}$$

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 122
“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

$B^i =$ Se calcula con la siguiente fórmula:

$$B^i = \frac{\sum_{k=1}^n E_k^i - S^i - \sum_{K=1}^n \Delta T_k^i}{n}$$

Debe decir:

6.5

$S^i =$ Es la pendiente relativa a las diferentes funciones de calentamiento. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$S^i = \frac{n \sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i \cdot E_k^i) - (\sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i)) (\sum_{k=1}^n E_k^i)}{n \sum_{K=1}^n (\Delta T_k^i)^2 - (\sum_{K=1}^n \Delta T_k^i)^2}$$

$B^i =$ Se calcula con la siguiente fórmula:

$$B^i = \frac{\sum_{k=1}^n E_k^i - S^i - \sum_{K=1}^n \Delta T_k^i}{n}$$

En la página 5, numeral 6.6

Dice:

6.6

$$t_{\Delta T_o}^i = S^i \cdot \Delta T_o^i + B^i$$

$$S^i = \frac{n \sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i \cdot t_k^i) - \sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i) (\sum_{k=1}^n t_k^i)}{(n \sum_{K=1}^n \Delta T_k^i)^2 - (\sum_{K=1}^n \Delta T_k^i)^2}$$

$$B^i = \frac{\sum_{k=1}^n t_k^i - S^i - \sum_{K=1}^n \Delta T_k^i}{n}$$

Debe decir:

6.6

$$t_{\Delta T_o}^i = S^i \cdot \Delta T_o^i + B^i$$

$$S^i = \frac{n \sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i \cdot t_k^i) - (\sum_{k=1}^n (\Delta T_k^i)) (\sum_{k=1}^n t_k^i)}{n \sum_{K=1}^n (\Delta T_k^i)^2 - (\sum_{K=1}^n \Delta T_k^i)^2}$$

$$B^i = \frac{\sum_{k=1}^n t_k^i - S^i \cdot \sum_{K=1}^n \Delta T_k^i}{n}$$

MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 256

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la

corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 343 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 109 del 25 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 053 **“MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES”**, la misma que entró en vigencia el 25 de octubre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **053 (1R) “MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **053 (1R) “MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **053 (1R) “MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 053 (1R)
“MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA
ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE
DE AUTOMOTORES”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 053 (1R) “MATERIAL DE FRICCIÓN Y REMACHES PARA ZAPATAS DE FRENO Y DISCOS DE EMBRAGUE DE AUTOMOTORES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 053 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-05-29)**

**RTE INEN 053 (1R) “MATERIAL DE FRICCIÓN PARA
EL SISTEMA DE FRENOS DE AUTOMOTORES”**

En la página 5, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

11.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, realizado por un laboratorio competente que puede ser del mismo fabricante, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

Para el numeral 11.2.3, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

- 11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.
- 11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 257

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 345 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 108 del 24 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 026 “**ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO**”, la misma que entró en vigencia el 24 de octubre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0068 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 026 (1R)
“ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES
CORRUGADAS DE ACERO CON
RECUBRIMIENTO”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 026 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-05-29)**

RTE INEN 026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”

En la página 4, numerales 10.2 y 10.3

Dice:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la Guía ISO/IEC 67. El certificado debe ser por tipo de placa.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. El certificado debe ser por tipo de placa.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014. El certificado debe ser por tipo de placa.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico. En esta opción, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 Este reglamento técnico no tiene concordancia con normas técnicas nacionales de otros países.

10.4 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.5 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 258

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, ...”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*

Que el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado reconoce y garantiza a las personas; *“el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, ...”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, ...”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. En lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, ...”*;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: *“1. Derecho a la*

protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; ...", etc.;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: "3. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:... a) **La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;**"

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la **seguridad física de los consumidores** dice: "12.- Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados "distribuidores") deben velar por que, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados.. 13.- Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente."

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las "**Medidas relativas a esferas concretas**" en lo pertinente dice: "**Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...**".

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a "**Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo**" en el punto 28, dice: "Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general."

Que de acuerdo al *Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas* publicado por la OSINERG (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería) de la República del Perú, en enero del 2003, señala que el riesgo eléctrico es: "Es la posibilidad de pérdidas de vidas, de daños a los bienes materiales, a la

propiedad y a la economía, para un período específico y un área conocida, debido a la circulación de una corriente eléctrica. Existen dos tipos de riesgo eléctrico: riesgo de electrocución y riesgo de incendio."

Que el mencionado *Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas* se señala lo siguiente: "Es muy común en el país la adquisición de elementos eléctricos tales como interruptores, tomacorrientes, cables, etc. que no tienen marca o son de marcas adulteradas, que es fácilmente reconocible por su bajo precio, estos elementos constituyen un factor de riesgo eléctrico ya que están hechos de materiales que no cumplen con las respectivas normas de seguridad."

Que el *Plan Nacional del Buen Vivir 2013- 2017 del Ecuador* elaborado por SENPLADES (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo), respecto al tema "Gobernar los mercados de telecomunicaciones para construir un nuevo sujeto social" dice: "El uso de internet se ha cuadruplicado con relación al 2006, lo que permite un acceso más democrático a la información. El acceso a Internet en los hogares por parte de la población de los quintiles 1 y 2, es decir los más pobres, se ha incrementado del 1% y del 4% al 11% y al 16%, respectivamente, con las instituciones educativas y los centros de acceso público como los puntos más importantes de acceso para esta población, con un 49% y un 39% respectivamente (INEC, 2011b).- Adicionalmente, la conectividad de fibra óptica en el país se ha incrementado de 1 251 km en once provincias- en el 2006-, a 8 689 km en veinticuatro provincias – en junio de 2012- (SENPLADES, 2012g)."

Que en el anexo 12.2 denominado "Línea de base Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017", en el objetivo 4: "Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía" el objetivo específico 4.4., es Aumentar el acceso a Internet en establecimientos educativos al 90,0%; siendo que hasta el año 2012 era de 34,1%;

Que es necesario que se implementen requisitos mínimos de calidad y seguridad en los conductores de fibra óptica, cables coaxiales, etc., a fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, garantizando su salud e integridad física;

Que es necesario que el consumidor tenga información clara y precisa respecto al producto que adquiere, más aún si su manipulación inadecuada podría producir riesgos para su salud, por ello, es necesario establecer los requisitos técnicos de rotulado para éstos productos;

Que el Estado Ecuatoriano ha planificado una gran inversión en el desarrollo tecnológico del país, por ello, es necesario que los productos destinatarios de la misma sean de óptima calidad asegurando su perdurabilidad;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las

actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0070 de fecha 16 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del

Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”

1. OBJETO

- 1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los cables para transmisión de voz y datos, con la finalidad de proteger los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

- 2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos:
- 2.1.1** Conductores coaxiales,
 - 2.1.2** Cables telefónicos de acometida,
 - 2.1.3** Cable telefónico para exteriores,
 - 2.1.4** Cables de transmisión de voz y datos.
- 2.2** Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	

	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	
8544.42	- -	Provistos de piezas de conexión:	
8544.42.10	- - -	De telecomunicación	
8544.42.20	- - -	Los demás, de cobre	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.42.90	- - -	Los demás	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.49	- -	Los demás:	
8544.49.10	- - -	De cobre	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.49.90	- - -	Los demás	Aplica para cable de transmisión de datos

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico se aplican las definiciones establecidas en las Normas NTE INEN 2538, NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S85-625, y ANSI/ICEA S-80-576, ISO/IEC 61156, IEC 60603-7, ANSI/TIA-1096-A, IEC 60708, UL 444, UL 1685 vigentes, y además la siguiente:

3.1.1 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS

4.1 Conductores coaxiales

4.1.1 Los conductores coaxiales (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, UL 444 o UL 1685 vigentes o sus equivalentes.

4.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada

4.2.1 Los cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2538 vigente o su equivalente.

4.3 Cable telefónico para exteriores

4.3.1 Los cables telefónicos para exteriores (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S-85-625 o IEC 60708 vigentes o sus equivalentes.

4.4 Cables para transmisión de voz y datos

4.4.1 Los cables para voz y datos (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ISO/IEC 11801 o ISO/IEC 61156 (correspondiente a la clase de cable) vigentes o las Normas ANSI/ICEA S-80-576, ANSI/ICEA S-90-661, ANSI/ICEA S-102-700 o la Norma UL 444 vigentes o sus equivalentes.

4.4.2 Los cables UTP Patch Cords deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO/IEC 11801, IEC 60332-1 o IEC 60603-7 (correspondiente a la clase de conector) vigentes o la Norma ANSI/TIA-1096-A vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 **Información requerida para el rotulado.** Todos los conductores deben ir rotulados mínimo con la siguiente información que a continuación se detalla:

- El voltaje nominal máximo que soporta el conductor excepto para cables de red
- Para cables coaxiales se debe colocar el voltaje DC de ruptura,
- La letra o letras que indican el tipo de conductor,
- La temperatura de operación en grados centígrados,
- El nombre del fabricante y marca comercial,
- La sección transversal en AWG o mm².

Para cables coaxiales se debe especificar el diámetro del conductor interior y diámetro de la cubierta externa.

5.1.1 Los cables con aislamiento objeto del presente Reglamento Técnico, se deben rotular en su superficie a intervalos no superiores a 1 m, con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

5.2 Información requerida para el embalaje. Todos los cables objeto del presente Reglamento Técnico, deben llevar etiqueta o identificación impresa unida al rollo, carrete o caja con la información que a continuación se detalla.

- Fecha de fabricación por mes y año,
- Norma de referencia.
- País de Origen

5.2.1 En el caso de ser un producto importado. Se debe incorporar en el embalaje, además, una etiqueta que contenga la siguiente información:

- Razón social del importador (la empresa que realiza la importación se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador),
- Número de RUC,
- Dirección,
- Descripción completa del producto.

5.3 La información del rotulado de estos productos debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Conductores coaxiales

6.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los conductores coaxiales (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, Norma UL 444, o UL 1685 vigentes o sus equivalentes.

6.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada

6.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada, contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2538 vigente o su equivalente.

6.3 Cable telefónico para exteriores

6.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables telefónicos con núcleo (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S-85-625 o IEC 60708 vigentes o sus equivalentes.

6.4 Cables para transmisión de datos

6.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables para voz, datos e imagen (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas ISO/IEC 11801 o ISO/IEC 61156 (correspondiente a la clase de cable) vigentes o las normas ANSI/ICEA S-80-576, ANSI/ICEA S-90-661 o ANSI/ICEA S-102-700 o Norma UL 444 vigentes o sus equivalentes.

6.4.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables UTP Patch Cords, contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las Normas ISO/IEC 11801, IEC 60332-1 o IEC 60603-7 (correspondiente a la clase de conector) vigentes o ANSI/TIA-1096-A vigentes o sus equivalentes.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 61196-1 “Cables coaxiales de comunicación - Parte 1: Especificación genérica - General, definiciones y requisitos”.

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2538 “Cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada. Requisitos”.

8.3 Norma ANSI/ICEA S-84-608 “Cable para telecomunicaciones, aislamiento de poliolefina, conductor de cobre. Requisitos técnicos”.

8.4 Norma ANSI/ICEA S-85-625 “Cable para telecomunicaciones con núcleo de aire, aislamiento de poliolefina, conductor de cobre. Requisitos técnicos”.

8.5 Norma ANSI/ICEA S-80-576 “Norma para cables par trenzado para interiores categoría 1 y 2 (con o sin blindaje)”.

8.6 Norma ANSI/ICEA S-90-661 “Norma para cables par trenzado para interiores categoría 3, 5 y 5e (con o sin blindaje)”.

8.7 Norma ANSI/ICEA S-102-700 “Norma para cables par trenzado para interiores categoría 6 (con o sin blindaje)”.

- 8.8 Norma ISO/IEC 11801 *"Tecnología de la información - Cableado genérico para locales de usuarios"*.
- 8.9 Norma ISO/IEC 61156 *"Cables multiconductores y par / quad simétricas para las comunicaciones digitales"*.
- 8.10 Norma IEC 60603-7 *"Conectores para equipos electrónicos"*.
- 8.11 Norma ANSI/TIA-1096-A *"Requisitos para la conexión de equipos terminales a la red telefónica"*.
- 8.12 Norma IEC 60708 *"Cables de baja frecuencia con aislamiento de poliolefina y cubierta de poliolefina de barrera contra la humedad"*.
- 8.13 Norma IEC *"Métodos de ensayo para cables eléctricos y cables de fibra óptica sometidos a condiciones de fuego. Parte 1-1: Ensayo de resistencia a la propagación vertical de la llama para un conductor individual aislado o cable. Equipo de ensayo"*.
- 8.14 Norma UL 444 *"Cables de Comunicación"*.
- 8.15 Norma UL1685 *"Vertical - Bandeja propagación-fuego y prueba de emisión de humo para aparatos eléctricos y cables de fibra óptica"*.
- 8.16 Norma ISO/IEC 17067 *"Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto"*.
- 8.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- 9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previa a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de vigilancia y control competentes se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

- 9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.
- 10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico RTE INEN 098 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, reemplaza y deja sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13469 del 27 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 155 de 06 de enero de 2014 y, a la Modificatoria 1 oficializada mediante

Resolución 14167 del 08 de mayo de 2014, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 252 de 23 de mayo de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 259

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 368 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks”**, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 148 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 231 del 23 de abril de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 (1R) “Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks”**, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0070 de fecha 16 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 057 (2R) “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”

1. OBJETO

- 1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los envoltentes para uso eléctrico, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

- 2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los envoltentes utilizados para la instalación, soporte y protección de aparataje eléctrica que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.
- 2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	
8537.10.90	- Los demás	Aplica para envoltentes de uso eléctrico
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	Aplica para envoltentes de uso eléctrico.
8538.90.00	- Los demás	Aplica para envoltentes de uso eléctrico.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2568, o IEC 61439, o IEC 62208, o IEC 60529, o IEC 62262, o IEC 62271-200, o UL 508A, o NEMA 250, o UL 485 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 *Aparamenta.* Término general aplicable a los aparatos de conexión y a su combinación con aparatos de mando, medida, protección y regulación asociados, así como a los conjuntos de tales aparatos con las conexiones, accesorios, envoltentes y soportes correspondientes.

3.1.2 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los envoltentes objetos de este Reglamento Técnico para un voltaje de operación no mayor a 1 kV en corriente alterna y 1,5 kV en corriente continua deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 62208, o IEC 61439, o UL 508A, o NEMA 250 vigentes o sus equivalentes.

4.2 Los envoltentes objetos de este Reglamento Técnico para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60529 e IEC 62262, o IEC 62271-200 vigentes o sus equivalentes.

4.3 Los envoltentes que sean denominados como tamaño estándar deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2568 vigente o su equivalente.

4.4 Los productos denominados centro control de motores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma UL 845 vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.1.1 La marca registrada, nombre o razón social del fabricante, debe ser colocada en alto o bajo relieve o mediante una placa fija.

5.1.2 Adicionalmente, se debe colocar una etiqueta en el producto, ya sea por medio de un engomado o material adhesivo, que contenga como mínimo la siguiente información:

a) La leyenda "Hecho en Ecuador" o cualquiera que indique el país de origen.

b) Nombre del producto.

c) Número de referencia del producto.

d) Grado de protección IP o su equivalente.

e) En los envoltentes para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna, así como en los envoltentes bajo la Norma IEC 62208 o IEC 61439; el grado de protección IK o su equivalente.

5.2 En el caso de ser un producto importado se debe incorporar en el embalaje los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del importador.

b) RUC del importador.

c) Dirección.

- 5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

6. MUESTREO

- 6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 7.1 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los envoltentes para un voltaje de operación no mayor a 1 kV en corriente alterna y 1,5 kV en corriente continua contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 62208, o IEC 61439, o UL 508A, o NEMA 250 vigentes o sus equivalentes.
- 7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los envoltentes para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 60529 e IEC 62262, o IEC 62271-200 vigentes o sus equivalentes.
- 7.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos que sean denominados como tamaño estándar contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2568 vigente o su equivalente.
- 7.4 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos denominados centro de control de motores contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma UL 845 vigente o su equivalente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1 Norma IEC 62208. Envoltentes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales.
- 8.2 Norma IEC 60529. Grados de protección proporcionados por las envoltentes. (Código IP).
- 8.3 Norma IEC 62262. Grados de protección proporcionados por las envoltentes de los equipos eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK).
- 8.4 Norma IEC 61439. Conjuntos de aparamenta de baja tensión.

8.5 Norma IEC 62271-200. Aparamenta de alta tensión. Parte 200: Aparamenta bajo envoltente metálica de corriente alterna para tensiones asignadas superiores a 1kV e inferiores o iguales a 52 kV.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2568. Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, rack y accesorios de rack. Requisitos

8.7 Underwriters Laboratories UL 508A. Paneles de Control Industrial.

8.8 Underwriters Laboratories UL 845. Centros de control de motores.

8.9 Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos. NEMA 250. Envoltentes para equipo eléctrico (Máximo 1000 voltios).

8.10 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- 9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del

Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 (2R) “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”** en la página web de esa Institución (www.normalización.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 057 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 057:2013 (Primera Revisión) y a su Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 1 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

No. DP-DPG-2014-090

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Considerando:

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2013.021 de 13 de mayo de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 4 de 30 de tal mes y año, el Defensor Público General expidió el Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Que, de acuerdo con lo previsto en los literales b) y c) del art. 24 del indicado Reglamento, la autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos emitida por la Defensoría Pública tiene una vigencia de un año, a la conclusión del cual puede procederse a su renovación para un período igual en la autorización inicial.

Que, según lo establecido en el inciso segundo del referido literal c) del art. 24, para renovar la autorización, los consultorios jurídicos gratuitos deberán ingresar la información que acredite el cumplimiento del plan de fortalecimiento acordado con la Defensoría Pública y las actualizaciones de la información ingresada en el proceso de registro, si fuere del caso.

Que, el art. 34 del Reglamento contempla que los planes de fortalecimiento deben ser generados con cada proceso de evaluación realizado, razón por la cual a la fecha aún no son exigibles.

Que, ello no obsta para que la Defensoría Pública norme los procedimientos a seguirse para las renovaciones de las autorizaciones de funcionamiento.

Que, con este objeto, el Director Nacional de Acreditación de Servicios, mediante memorando No. DP-DAS-20014-004 de 20 de junio de 2014, ha sometido a consideración del Defensor Público General el "Instructivo para la renovación de la autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos" y los instructivos para la recolección de información, que permitirán elaborar posteriormente los planes de fortalecimiento.

Que, de acuerdo con el número 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir-mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Aprobar el "Instructivo para la renovación de la autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos" y los instrumentos para la recolección de información preparados por la Dirección Nacional de Acreditación de Servicios, referidos en el sexto considerando de esta Resolución, que forman parte integrante de esta Resolución como Anexos 1 y 2, en su orden.

ARTICULO 2°.- El cumplimiento de esta Resolución en particular y la ejecución del proceso de renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos en general, serán responsabilidad de la Dirección Nacional de Acreditación de Servicios.

ARTICULO FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicada en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en Quito, D.M., el 04 de julio de 2014.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 9 de julio de 2014.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria.

INSTRUCTIVO PARA LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS

Los consultorios jurídicos acreditados por la Defensoría Pública deben realizar los siguientes pasos para la renovación de su autorización de funcionamiento:

Paso Uno: Saneamiento de información

- Haber entregado a la Defensoría Pública toda la información de las asesorías y patrocinios gestionados en el año que el consultorio ha estado acreditado, en el tiempo y en los formatos establecidos para el efecto.
- No tener requerimientos pendientes solicitados por la Defensoría Pública.

Paso Dos: Actualización de datos

- Ingresar al portal web de la Defensoría Pública www.defensoria.gob.ec
- Seleccionar en el menú la opción Servicios Gratuitos, Consultorios Jurídicos Gratuitos

- Completar cada una de las preguntas
- Grabar y salir del programa

Paso Tres: Solicitud de renovación

- Ingresar al portal web de la Defensoría Pública www.defensoria.gob.ec
- Seleccionar en el menú principal la opción **Servicios Gratuitos, Consultorios Jurídicos Gratuitos**.
- Descargar la “**Solicitud de Renovación**”.
- Completar e imprimir la Solicitud de Renovación en una hoja membretada de la institución. Esta debe ser firmada por el representante legal del consultorio jurídico y enviarla físicamente a la Defensoría Pública.

Paso Cuatro: Actualización de documentación. Únicamente si se han dado cambios, en cuyo caso se enviarán físicamente los documentos a la Defensoría Pública, según el siguiente detalle:

a. Existencia del consultorio jurídico

- Si el consultorio jurídico tiene personalidad jurídica propia, copia del documento que justifique tal particular, copia del nombramiento vigente y de la cédula de ciudadanía del representante legal,
- Si el consultorio jurídico no tiene personalidad jurídica propia y pertenece a una institución que sí la tiene, copia del documento que justifique tal particular, copia del nombramiento vigente y de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Si el consultorio jurídico no tiene personalidad jurídica propia, copia de la resolución de la institución a la cual pertenece, creándolo o estableciéndolo.
- Copia de la cédula de ciudadanía, copia del Nombramiento o designación, o copia del contrato del coordinador/a.
- Si las oficinas no son propias, copia del documento que justifique la disponibilidad del inmueble al menos por dos años.
- Copia del contrato de arrendamiento del casillero judicial.

b. **Talento Humano.** Adjuntar, en caso de existir cambios:

- Listado de abogados y abogadas, adjuntando copia de cédula de ciudadanía.
- Listado de personal de apoyo (administrativos).

c. **Fotografías actualizadas de las instalaciones internas y externas.**

Paso Cinco: Entrega de documentos

- Enviar físicamente el original de la Solicitud de Renovación y los requisitos pertinentes, si existen cambios, a la siguiente dirección:

Defensoría Pública

El Universo E8-115 y Av. Shyris, Edificio Orión.
Teléfonos: 02 3815270 / 02 3825271 Ext. 2227, 2228 y 2232
Quito

Atención: Dirección Nacional de Acreditación de Consultorios Jurídicos.

La solicitud de renovación deberá ser entregada en la Defensoría Pública antes de que se venza el plazo de vigencia de la autorización inicial de funcionamiento.

Paso Seis: Visita de la Defensoría Pública

Con el objeto de actualizar y levantar información sobre los servicios que brindan actualmente los consultorios jurídicos gratuitos y las condiciones en que lo hacen, personal de la Defensoría Pública los visitará durante los meses de julio a septiembre de 2014. Los resultados de tales visitas constarán en los respectivos informes.

Paso Siete: Análisis de la información

Cumpliendo el procedimiento anterior, la Defensoría Pública procederá al análisis respectivo y adoptará la decisión que corresponda, que será notificada a los consultorios jurídicos en las direcciones que hayan señalado, sin perjuicio de la publicación respectiva en la página web institucional.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 3 literal b) de la Ley de Turismo dictamina como uno de los principios de la actividad turística, la participación de los gobiernos seccionales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

Que, el Art. 9 literal n) de La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social reconoce a los gobiernos seccionales, atribuciones y responsabilidades respecto de la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con el turismo, una vez efectuada la transferencia de competencias, responsabilidades, atribuciones y recursos;

Que, el 26 de Octubre del 2.006, se suscribió el “Convenio de Transferencia de Competencias, Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo como organismo responsable del turismo al Gobierno Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay)”;

Que, la cláusula 3.3. literal d) del “Convenio de Transferencia de Competencias, Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo como organismo responsable del turismo al Gobierno Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay)”, obliga a la municipalidad a estructurar un Consejo Cantonal de Turismo con la participación de los concejales a fin de que trabajen en la legislación local que contribuya a un mejor ordenamiento y organización de la ciudad, en función de las competencias que asume;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) ha establecido competencias exclusivas para la administración ejecutiva municipal que le corresponde al Alcalde y la administración, según disponen los Arts. 9 y 60.b) del COOTAD, y el ejercicio de la competencia legislativa del Concejo Cantonal, según prescriben los Arts. 7, 57 literal a) y 323 ibídem; puedan autorizar el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales; y fomentar el turismo;

Que, el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) tiene como una de sus funciones primordiales el impulso al desarrollo turístico cantonal, para lo cual requiere la creación del Consejo Cantonal de Turismo como órgano de apoyo a la Municipalidad;

En uso de las atribuciones que le confiere en los Arts. 7 y 57.a), 322 y 323 del COOTAD, la invocada Disposición Transitoria Vigésima Segunda del mismo cuerpo de ley y la Constitución Política de la República del Ecuador

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE TURISMO EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIÓN

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Turismo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) es la instancia consultiva de coordinación y de apoyo al Gobierno Municipal, que tiene como función fundamental la formulación de propuestas de políticas locales de turismo de acuerdo al “Convenio de Transferencia de Competencias,

Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo como organismo responsable del turismo al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay)

CAPÍTULO II

FINES Y POTESTADES

Art. 2.- El Consejo Cantonal de Turismo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) tiene como fines esenciales:

- a) Apoyar al Gobierno Autónomo Municipal de General Antonio Elizalde (Bucay), como ente responsable de la actividad turística a través de la acción de sus instancias directivas, de apoyo y gestión;
- b) Establecer las políticas locales para el desarrollo y promoción turística del cantón, en concordancia con las políticas nacionales que existieren al respecto;
- c) Asumir el liderazgo para la que posibilite la articulación con las propuestas nacionales del Ministerio de Turismo;
- d) Promover consensos y acuerdos entre los diferentes actores del sector turístico en el cantón;
- e) Proteger y supervisar el patrimonio turístico en armonía con el patrimonio cultural y ambiental del Cantón;
- f) Consolidar al Cantón Bucay como un destino turístico, en el ámbito nacional e internacional;
- g) Estimular la actividad turística a nivel local y regional en el marco de las políticas de desarrollo integral del Cantón;
- h) Impulsar la coordinación pública, privada y comunitaria orientada al diseño, ejecución y seguimiento de planes y programas turísticos integrales del cantón;
- i) Promover la participación ciudadana tendiente a generar una conciencia y práctica colectiva para el fomento y promoción de la actividad turística respetuosa de la cultura y medio ambiente local;
- j) Aportar y apoyar a las decisiones del Concejo Municipal en los ámbitos pertinentes para el cumplimiento de sus roles específicos y las atribuciones, funciones y obligaciones contraídas mediante el Convenio de Transferencia de Competencias, Responsabilidades, Atribuciones y Recursos entre el Estado Ecuatoriano, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Turismo y la Municipalidad de General Antonio Elizalde (Bucay), legalizado el 26 de Octubre del 2.006

Art. 3.- Para alcanzar los fines propuestos, el Consejo Cantonal de Turismo del Cantón, se valdrá de los siguientes medios:

- a) El Plan de Acción o Estratégico de Desarrollo Turístico, elaborado con la participación comunitaria;

- b) La optimización de los recursos interinstitucionales humanos, materiales y económicos, relacionados con la actividad turística;
- c) El apoyo del Ministerio de Turismo, Gobierno Provincial del Guayas, Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública, ONG en la capacitación permanente de recursos humanos locales para garantizar la calidad en la prestación de los servicios;
- d) El apoyo de las autoridades, para el control y vigilancia de la calidad de los servicios y establecimientos turísticos del Cantón, que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento;
- e) La coordinación con otros municipios para el desarrollo de productos o circuitos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados.
- f) Un representante de las Juntas Parroquiales del Cantón; si lo hubiere
- g) Un representante de las Universidades o Politécnicas y/o extensiones que mantengan escuelas o facultades en el ámbito del turismo;
- h) Un representante de las Ong's que trabajan en el cantón en temas relativos al turismo;
- i) Un delegado de la Policía Nacional con sede en General Antonio Elizalde (Bucay);
- j) Un delegado de la Comisión de Tránsito del Ecuador y
- k) Un representante de la Jefatura Municipal de Turismo.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- El Concejo Cantonal de Turismo del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) está constituido por la Asamblea General y el Directorio.

De la Asamblea General

Art. 5.- La Asamblea del Concejo Cantonal de Turismo de General Antonio Elizalde (Bucay) es la instancia consultiva - asesora. Constituida por las máximas autoridades, y los representantes de todas las instituciones estatales seccionales, no gubernamentales y privadas que realizan acciones en el campo de la promoción y servicios turísticos; por los delegados de las parroquias rurales que se encuentren legalmente acreditados ante el Consejo Cantonal de Turismo.

Art. 6.- La Asamblea conocerá los planes de trabajo del Consejo Cantonal de Turismo, y emitirá criterios sobre las líneas prioritarias de acción en la promoción o prestación de servicios turísticos. Se reunirá cuatro veces al año, previa convocatoria de su Presidente.

Del Directorio

Art. 7.- El Directorio del Concejo Cantonal de Turismo de General Antonio Elizalde (Bucay), estará constituido por:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), quien lo presidirá con voto dirimente; o su delegado
- b) Un representante del Ministerio de Turismo en la jurisdicción;
- c) Un representante de la Dirección de Turismo del Gobierno Provincial del Guayas
- d) Un representante de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública
- e) Tres representantes de la Mesa Cantonal de Turismo,

Art. 8.- Cada miembro principal tendrá su alterno, quien lo remplazará en caso de inasistencia. Tanto los miembros principales como los alternos deberán estar legalmente acreditados. La nominación de los miembros del Directorio será institucional y no son de carácter personal.

Art. 9.- El Vicepresidente será elegido por el Directorio de entre sus miembros, para un período de dos años pudiendo ser reelegido por un período adicional, en caso de mantener su representación institucional.

Art. 10.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria cada tres meses convocado de manera escrita por su Presidente. Podrá reunirse de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite ó cuando al menos tres de sus miembros lo soliciten. Para poder instalarse se debe contar por lo menos con la mitad más uno de los miembros.

En caso de no completarse el quórum a la hora de la convocatoria, el Directorio se reunirá media hora más tarde con el número de miembros que estuvieren presentes, situación que se anotará en el acta respectiva.

Art. 11.- En las reuniones del Directorio, el representante de la Jefatura de Turismo actuará como Secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Art. 12.- El Directorio del Consejo Cantonal de Turismo tiene las funciones siguientes:

- a) Ejecutar y realizar el seguimiento a las resoluciones de la Asamblea;
- b) Sugerir a las diferentes instancias la aplicación de políticas y normas que apoyen el desarrollo turístico del cantón;
- c) Proponer al Municipio incentivos para elevar la calidad de los servicios y productos turísticos del cantón;
- d) Facilitar el consenso entre los actores del sector, en los temas que les atañen;
- e) Conocer y consensuar el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico formulado participativamente por la Asamblea.

Art. 13.- El Presidente del Directorio del Consejo Cantonal de Turismo Cantonal le corresponde:

- a) Presidir el Consejo Cantonal de Turismo de General Antonio Elizalde (Bucay);
- b) Representar al Consejo Cantonal de Turismo en las reuniones interinstitucionales;
- c) Establecer alianzas estratégicas con otros sectores para potenciar el desarrollo del turismo en el cantón;
- d) Coordinar con el Jefe Municipal de Turismo las acciones a desarrollarse y colaborar en la formulación de los planes operativos anuales.

Art. 14.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas con anterioridad a la presente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- El Directorio del Consejo Cantonal de Turismo aprobará los reglamentos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

Segunda.- Todas las instituciones que prestan servicios o realizan actividades relativas al turismo en el Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Cantonal de Turismo sobre la base del “Convenio de Transferencia de Competencias, Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo como organismo responsable del turismo al Gobierno Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay)”.

Tercera.- Para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Turismo, la Municipalidad brindará las facilidades e instalaciones, equipo y materiales necesarios.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón a los veinte y nueve días del mes de noviembre del 2013.

f.) Sr. Lorens Olsen Pons, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de General Antonio Elizalde (Bucay).

f.) Patricia Gaviláñez Cruz, Secretaria Municipal

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE TURISMO EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón. General Antonio Elizalde (Bucay) en las sesiones ordinarias celebradas los días veinte y uno y veinte y nueve de noviembre del año dos mil trece.

General Antonio Elizalde (Bucay), noviembre 29 del 2013.

f.) Patricia Gaviláñez Cruz, Secretaria Municipal.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE TURISMO EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**.

General Antonio Elizalde (Bucay), diciembre 3 del 2013

f.) Lorens Olsen Pons, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de General Antonio Elizalde (Bucay).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI

Considerando:

Que, el Art. 60.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.-Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa:

En el literal e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el primer inciso del Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 5 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización atribuyen al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la competencia exclusiva en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, entre otros.

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a los gobiernos municipales a crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras por establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad.

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a las municipalidades aplicar las tasas retributivas de servicios, siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; entendiéndose como costo de producción el valor que resulte de aplicar reglas contables de general aplicación. El monto de las tasas se fijará por ordenanza.

Que, el Art. 568 “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

El literal h) Alcantarillado y canalización.”

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el ejercicio de las facultades que le concede dicha Ley,

Expide:

La siguiente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI**”.

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 1.- El servicio de alcantarillado será suministrado a todos los habitantes de la zona de desarrollo urbano, Parroquia de Quiroga, Cotacachi Urbano y comunidades rurales del cantón Cotacachi, donde exista la infraestructura y factibilidad técnica para hacerlo.

Art. 2.- La prestación y operación del servicio de alcantarillado se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y su Reglamento Operativo, los cuales serán parte integrante de los contratos de prestación de servicios que se suscriban con los usuarios.

Art. 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado es la única autorizada para poner en servicio una conexión de alcantarillado, así como también para que se realicen trabajos en las redes de recolección. La intervención arbitraria del usuario en las partes indicadas, lo hará responsable de todos los daños que ocasionen y de las sanciones que se establecen en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 4.- Toda propiedad, sin excepción, situada en lugares donde el alcantarillado sea accesible, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Art. 5.- Cuando no se disponga del servicio de alcantarillado sanitario, las conexiones de aguas servidas se harán a un sistema privado aprobado por el ente responsable de la prestación de los servicios de agua potable y

alcantarillado, cuyos costos de construcción, operación y mantenimiento, serán a cargo del propietario, poseionario o tenedor, según Reglamento Operativo.

Art. 6.- Prohíbese, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, utilizar el alcantarillado o cualquier cuerpo receptor para descargar aguas residuales industriales y productivas sin cumplir con los parámetros establecidos en la normativa vigente TULAS. Libro VI.

CAPÍTULO II

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 7.- La categorización del alcantarillado estará en relación a la “ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMÉSTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES DEL CANTÓN COTACACHI”, para los fines de comercialización, se clasifica en las siguientes formas :

- a. **Categoría Doméstica.-** Están incluidos todos aquellos usuarios que utilizan el servicio para la descarga de aguas servidas únicamente a vivienda, en ningún caso las descargas de otras actividades comerciales, productivas e industriales.
- b. **Categoría Productiva.-** Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes suscriptores: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, hospitales, florícolas, dispensarios médicos, frigoríficos, clínicas, oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio, bancos, gabinetes de belleza, hoteles, residenciales y pensiones urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, pensiones y otras actividades similares y/o comerciales. También se incluye en esta categoría a las dependencias públicas y estatales.
- c. **Categoría Industrial.-** Esta categoría abarca a los predios en donde se desarrollan actividades tales como: producción de bebidas gaseosas, productos naturales, alimenticios, embotelladoras, empacadoras, lavanderías, tintorerías, industria textil, curtiembres, derivados de caña de azúcar, empresas productoras de materiales de construcción, camales, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, spa, lavadora de carros y otras actividades similares.
- d. **Categoría Oficial -** En esta categoría se incluyen las instituciones de asistencia social, los establecimientos educacionales gratuitos y afines

DE LA FACTURACIÓN

Art. 8.- Por la provisión del servicio de alcantarillado, el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente,

a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi.

Art. 9.- El usuario será responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, emitirá facturas mensuales por el servicio, que preste al usuario y procederá al cobro respectivo. En las facturas se podrán incluir pagos por conceptos de conexiones, reparaciones y otros, previstos en esta Ordenanza.

DEL PAGO DE LAS FACTURAS

Art. 11.- El pago de las facturas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación que autorice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi para el efecto

Art. 12.- Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 13.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, se procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 14.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus facturas en los plazos establecidos.

En el caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, estos serán acreditados en la factura del mes siguiente al de resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 del Código Tributario.

CAPÍTULO III

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Art. 15.- Los servicios administrativos prestados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, tales como estados de cuenta, certificados, copia, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos de limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados

operativamente por la entidad responsable de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado según Reglamento Operativo.

Art. 16.- EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de las redes de recolección. El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 17.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, el costo de los capitales propios invertidos en el mejoramiento y la expansión de los servicios, control y aseguramiento de la calidad.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios.
- Transparentar los costos de sostenibilidad a los usuarios del servicio.

Art. 18.- Políticas de la estructura tarifaria:

- Todos los usuarios que reciben los servicios pagan
- Las categorías productiva e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficacia y eficiencia de los servicios
- La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficacia y eficiencia que demande la gestión de los servicios y que garanticen su sostenibilidad financiera

Art. 19.- Costos de eficacia y eficiencia.- Los recursos necesarios para cubrir estrictamente los costos de administración, operación, tratamiento, mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el mejoramiento y la expansión del servicio y los costos de regulación y aseguramiento de la calidad que garanticen su sostenibilidad.

Art. 20.- De la estructura tarifaria.- Se basa en un Costo promedio referencial por m³ y a partir de este se establece las tarifas variables para alcantarillado en consideración a la categoría de usuarios.

Art. 21.- Costo promedio referencial.- Es el valor unitario por m³ de descarga líquida según clasificación al alcantarillado, necesario para asegurar la recuperación de los costos de sostenibilidad financiera de los servicios prestados en condiciones actuales. Este costo será determinado por el área de gestión responsable de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, utilizando el modelo de Simulación Financiera (SIMFIN).

Este costo promedio referencial se calcula para los usuarios del sistema urbano de Cotacachi, Quiroga y comunidades rurales.

Art. 22.- De la tarifa variable para alcantarillado

La tarifa variable es determinada para cada uno de los sistemas de alcantarillado que maneja el Cantón: Cotacachi urbano, área urbana de la parroquia de Quiroga y comunidades rurales que reciben el servicio de estos sistemas.

La tarifa se fija en función de **factores de costos** aplicados

a los diferentes rangos de consumos y categoría de usuarios establecidos, los mismos que son multiplicados por el costo promedio de sostenibilidad financiera determinado para el servicio de alcantarillado, para el año de aplicación del ajuste tarifario.

a) Factor de costos.- Es el porcentaje del costo promedio de sostenibilidad financiera por m³ asignado a cada rango y categoría que permite estructurar la tarifa en consideración a las características socioeconómicas de la población y que permiten cumplir con los objetivos, políticas y principios fijados en este proceso.

Costo promedio referencial por m³ de 0,04 USD

RANGO DE CONSUMO	FACTOR DE COSTOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA ASIGNADO			
	Doméstica	Productiva	Industrial	Oficial
0 – 10 m ³ (Consumo básico de 10 m ³)	75% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	125% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del consumo básico
11 – 30 m ³	100% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	175% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica del segundo rango
31 – 50 m ³	150% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	200% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	225% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del tercer rango
51 – 100 m ³	200% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	250% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	275% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del cuarto rango
> 100 m ³	250% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	300% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	325% del costo de sostenibilidad financiera promedio m ³ , determinado en el modelo de Simulación Financiera SIMFIN.	El 50% de la tarifa Doméstica Del quinto rango

b. **La tarifa varía** de acuerdo con el cambio de rangos y según la categoría de usuario que corresponda. El valor que se aplicará es el resultante del total de m³ facturados por la tarifa que corresponda.

Art. 23.- De la tarifa de alcantarillado para la presentación de espectáculos públicos o ferias en el Cantón.

Si el espectáculo público o feria es de carácter "benéfico social", se aplicará la tarifa establecida a la categoría Doméstica, si es de carácter particular y con fines de lucro se aplicará la tarifa establecida a la categoría Productiva, de acuerdo a los m³ descargados o estimados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la categorización de la actividad dependerá del informe justificado del Comisario Municipal en donde se incluirá la lista de usuarios para acceder al servicio provisionalmente y para que el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado calcule el consumo estimado y emita el título de crédito en forma individual.

Art. 24.- Actualización tarifaria.

La actualización tarifaria será de acuerdo a la necesidad institucional, en concordancia con los nuevos costos de sostenibilidad financiera de los servicios, que serán establecidos al final de cada año para el siguiente período.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES

Art. 25.- Cuando se detecte que la instalación del alcantarillado de acometidas, es defectuosa o produce alteraciones en su uso, o se ha construido sin los requisitos técnicos necesarios, o en forma diferente a lo planificado y aprobado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, motivará la aplicación de una multa igual al costo de reparación por los daños causados, más el valor establecido en el Art. 30 de esta Ordenanza.

Art. 26.- Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de alcantarillado y que no se haya previsto en esta Ordenanza o que realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionada con una multa de conformidad con lo señalado en el Art. 30 de esta Ordenanza, más los costos que demande la reparación correspondiente.

Art. 27.- Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y está obligado a su inmediata reparación y al pago de los valores correspondientes, como sanción, según lo establecido en el Art. 30 de esta Ordenanza. En caso de

reincidencia, se iniciará la acción legal correspondiente ante el Comisario Municipal, o Juez de lo Civil o Penal, de ameritar el caso.

Art. 28.- Será sancionada toda persona que permita que clandestinamente se le construyan instalaciones de alcantarillado, sin la autorización expresa de la entidad responsable de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Art. 29.- Ninguna persona que no sea autorizada por la entidad responsable de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado podrá romper, modificar, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que forme parte del sistema de alcantarillado. La persona o personas que violen esta disposición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de las establecidas en el Art. 31 de esta Ordenanza.

Art 30.- Toda Junta Administradora de Agua de Riego tendrá que conducir su caudal hacia un cuerpo receptor, bajo ninguna circunstancia esas aguas formarán parte del alcantarillado.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Art.- 31.- EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, aplicará a los usuarios las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

- a) Uso de conexión clandestina.
- b) Conexión individual, la multa de 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.
- c) Conexión provisional no autorizada del servicio de alcantarillado de actividades productivas o industriales o similares, la multa de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Daños causados en los sistemas de alcantarillado. Multa: 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.
- e) Descargas de aguas residuales a la red del alcantarillado Municipal o cuerpo receptor sin cumplir la normativa vigente según TULAS Libro VI. Multa de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- f) Si en 30 días las Juntas de Agua de Riego no realizan la infraestructura para encausar sus aguas. Multa: 1 Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Art. 32.- En caso de reincidencia en el acometimiento de las infracciones, el valor de las mismas se duplicarán cada vez que se cometa.

Art. 33.- EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, podrá proceder al cobro de las multas establecidas en esta Ordenanza por la vía coactiva, emitirá el correspondiente título de crédito conforme a disposiciones contenidas en el Art. 151 del

Código Tributario, que deberá ser notificado al usuario. De no pagar el usuario el título de crédito emitido en su contra, se iniciará la acción coactiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado Presentara la propuesta de la creación e implementación de un Fondo Ambiental para la conservación de zonas de influencia directa, en un plazo de seis meses a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Segunda: Para la aplicación de la presente Ordenanza se elaborará el correspondiente Reglamento Operativo

DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL.- Derogase todas las Ordenanzas que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, a los 12 días del mes de mayo del 2014.- Lo Certifico

f.) Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (e).

La infrascrita Secretaria General (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifica que **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI”**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en fecha 21 de abril del 2014, y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha el 12 de mayo del 2014.

CERTIFICO

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

NOTIFICACIÓN.- Cotacachi, 13 de mayo del 2014, notifiqué con el original y copias respectivas de la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI”**, aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi el 12 de mayo del 2014, al Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.- Cotacachi, 13 de mayo del 2014.- Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI”**.

f.) Lcdo. Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

Proveyó y firmó el Licenciado Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ANA DE COTACACHI”**, Cotacachi, 13 de mayo del 2014.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.